

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00124-00**
ACCIONANTE: LUZ NIDIA MORLA PINILLA
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la abogada LUZ NIDIA MORLA PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.825.942 de Bogotá D.C., en contra de ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución

SEGUNDO: Se dé respuesta a mi derecho de petición y ordenar a la Entidad Archivo Central y Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá o a quien corresponda el inmediato desarchivo del expediente No. 11001400306220170016500 que se encuentra en la caja 564 y correspondiente desgloce y entrega del cheque título valor que reposa en dicho expediente para el inicio las acciones judiciales pertinentes a fin de acumular a proceso vigente en contra del mismo deudor."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que en calidad de apoderada del Señor Daniel Gesam Riveros Roche, demandante en proceso ejecutivo singular, con radicado 2017-00165-00, el 19 de octubre del 2020 solicitó al Juzgado Sesenta y dos (62) Civil Municipal de Bogotá, el desarchivo del expediente, con el fin de hacer el desgloce del título.

En la medida que no recibió respuesta del despacho en mención, de nuevo el día 3 de Diciembre de 2020, envió solicitud mediante memorial al correo electrónico del Juzgado, insistiendo y reafirmando la solicitud del desarchivo del expediente.

PROCESO No.: 110013103038-**2021-000124-00**
DEMANDANTE: LUZ NIDIA MORLA PINILLA
DEMANDANDO: ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ y JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

El 28 de enero de 2021, de conformidad al procedimiento virtual y pagado el arancel judicial solicitó al Archivo central de Bogotá, el desarchivo del proceso en mención, ubicado en la caja o paquete 564, lo cual aparece con radicado No. 20-12633.

Frente a lo anterior el Archivo manifestó una espera de 30 días hábiles para proceder, por lo que envió el día 5 de febrero de 2021 un Derecho de petición, manifestando la urgencia del desarchivo, con aras de acumular la acreencia por valor de (\$50.000.000) cincuenta millones de pesos, pendiente de pago desde el 23 de agosto de 2016 en contra del mismo demandado Arturo Bonnet Zubieta contra quien cursa proceso ejecutivo en Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá, y quien ha manifestado su intención de insolventarse.

Hasta la fecha su Derecho de petición de fecha 5 de febrero de 2021, no ha sido resuelto, y el término para su resolución ya está vencido.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de marzo de 2021 admitió, y ordeno comunicar a las entidades accionadas la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el mismo día.

CONTESTACION

ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. indica que, realizada la búsqueda del proceso No. 2017-00165-00 tramitado en el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el cual figuran las partes Demandante: DANIEL GESAM RIVEROS ROCHE Demandado: ARTURO ENRIQUE BONNET ZUBIETA, en la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se estableció que el proceso se ubicó y se desarchivó y será puesto a disposición del Juzgado en Bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 20 de abril de 2021, o si el Juez de Conocimiento así lo considera, podrá autorizar a uno de los servidores judiciales adscritos al despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del Coordinador.

PROCESO No.: 110013103038-2021-000124-00
DEMANDANTE: LUZ NIDIA MORLA PINILLA
DEMANDANDO: ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ y JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas se respondió la solicitud de desarchivo y se notificó a las señora LUZ NIDIA MORLA PINILLA, mediante correo electrónico, lmorla.nwl@gmail.com con copia al JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En consecuencia solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-388 del 25 de mayo de 2012.

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ allegó al Despacho respuesta del ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ han desconocido el derecho de petición presentado por la abogada LUZ NIDIA MORLA PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.825.942 de Bogotá, T.P 85.831 del Consejo Superior de la Judicatura, al no atender su solicitud efectuada el 5 de febrero de 2021, como lo afirma en el acápite de hechos del escrito de tutela, referente al desarchivo del proceso, con radicado 2017-00165-00.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, la abogada LUZ NIDIA MORLA PINILLA, presentó ante el ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. derecho de petición el 5 de febrero de 2021 y ante el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 19 de octubre y el 3 de Diciembre del 2020 solicitud de para que el proceso No. 2017-00165-00 sea desarchivado.

Si bien la oficina de ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., informó con la contestación a la presente acción, que había ubicado el proceso, el cual había sido desarchivado y le informa que será puesto a disposición del juzgado a partir del Edificio Hernando Morales Molina a partir del 20 de abril de 2021, lo cual fue comunicado tanto a la abogada LUZ NIDIA MORLA PINILLA y al Juzgado 62 Civil Municipal a través de correo electrónico

Sin embargo contrastada la citada respuesta, con la jurisprudencia transcrita es claro que la misma no resuelve de manera definitiva la solicitud de la accionante, pues a la fecha en que se profiere esta decisión la solicitud de la accionante, no ha sido atendida de fondo, ni resuelta de manera definitiva pues la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C., se limitó a indicar una fecha futura en que pondrá a disposición el expediente, es decir no se ha atendido en debida forma el derecho de petición de la MORLA PINILLA y por tanto se tutelaré el derecho mencionado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por el ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. a la abogada LUZ NIDIA MORLA PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.825.942 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al la ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, seguidas a la

PROCESO No.: 110013103038-**2021-000124-00**
DEMANDANTE: LUZ NIDIA MORLA PINILLA
DEMANDANDO: ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ y JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

notificación de este fallo, resuelva de fondo la solicitud formulada abogada LUZ NIDIA MORLA PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.825.942 de Bogotá D.C., atendiendo lo expresado en esta providencia y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR al ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al ARCHIVO CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dff7201e62eb339f51ee209bbe4cb1431652cdf9db16c0aa90476ba66ce21**

Documento generado en 09/04/2021 05:52:12 AM